

Asuntos listados (1 JDC, 1 JRC y 1 RAP) Total: 3 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SG-JDC-10/2025	Fernando Reverte Granados	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictada en el expediente <b>TEED-PES-008/2024</b> , que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la ahora parte actora, y en consecuencia, ordenó el cumplimiento de las medidas de protección, reparación y de no repetición establecidas.	Violencia política de género	<b>REVOCA</b>  Al considerar <b>fundado</b> el agravio relativo al indebido emplazamiento al procedimiento especial sancionador, pues se estimó que éste no incluyó un supuesto legal concreto ni una modalidad de violencia específica para que, eventualmente, el denunciado ejerciera una adecuada defensa.
2.	SG-JRC-2/2025	Morena	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en los expedientes <b>RI-244/2024 y RI-245/2024</b> acumulados, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEBC/CGE171/2024 de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que se determinaron los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en dicha entidad, en el ejercicio 2025.	Partidos políticos Financiamiento	<b>CONFIRMA</b>  Al determinar que <b>no es procedente</b> la inaplicación del artículo 43, inciso a, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos del estado de Baja California, que dispone que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Estatal determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales, en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos; pues dicha norma no es contraria a la Constitución, ya que su contenido es el mismo que se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad <b>AI/137/2023 y AI/100/2018</b> , determinó que las entidades federativas deben acatar las reglas establecidas en la Constitución y en la Ley

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>General de Partidos Políticos, para efectos de asignar financiamiento público para actividades ordinarias permanentes; y concluyó que, al respecto, no existe libertad configurativa de los Estados, pues ese mecanismo de cuantificación se encuentra expresamente delimitado por la legislación general, la cual debe ser acatada invariablemente por las entidades federativas, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso G, de la Constitución Federal.</p> <p>También indicó que la citada Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 51, párrafo 1, inciso a, especifica que el factor de multiplicación por parte del organismo público local para determinar el financiamiento público para los partidos políticos locales para sus actividades ordinarias, debe ser del 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y que, no es dable incurrir en una contradicción con la citada regla de cuantificación de la legislación general, por lo que el párrafo primero del inciso a de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del estado de Baja California, cuya inaplicación se pretende, <b>no presenta ningún inconveniente</b>, pues se ajusta al parámetro constitucional y garantiza que el financiamiento se otorgue de forma equitativa y proporcional, ya que el monto total se distribuye: 30% de forma igualitaria y el 70% restante, de acuerdo a la última elección del órgano legislativo.</p>
3.	SG-RAP-1/2025	Partido Acción Nacional	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral <b>INE/CG41/2025</b> , respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente	Informe de gastos ordinarios	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar que contrario a lo que sostiene el representante del partido recurrente, <b>no se transgredió</b> el principio de legalidad</p>

UVSR

[Unidad de Vinculación con Salas Regionales](#)

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<b>INE/Q-COF-UTF/128/2019/BC</b> , instaurado en contra del partido recurrente, por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de partido políticos.		por una valoración probatoria inadecuada de un documento privado, porque a su juicio éste es insuficiente para demostrar la infracción y establecer su responsabilidad, pues como lo determinó la autoridad responsable, existen elementos de convicción directos e indirectos que, adminiculados entre sí, acreditan la infracción. Es decir, la resolución no se basó únicamente en el documento privado, cuya valoración controvertió el recurrente, sino en una pluralidad de medios de prueba, que, valorados en su conjunto, permiten tener por demostrada la infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización.

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>